

Recurso 455/2023
Resolución 483/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LHF LABS S.L.** contra el acto de exclusión de 27 de julio de 2023 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios para la realización de un conversor de documentos a lenguaje claro para la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad", respecto del lote 1, (expediente 161/2022), convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de abril de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y previamente el 25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.363.001,66 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el 27 de julio de 2023, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la persona recurrente, respecto del lote indicado.

El motivo de exclusión que figura respecto del lote 1 al que concurrió es no haber superado el 50% del umbral mínimo de puntuación exigido en el PCAP.

El acta fue publicada en el perfil de contratante el 4 de septiembre, y la exclusión no fue notificada al licitador recurrente.



SEGUNDO. El 25 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada contra su exclusión de la licitación. Dicho Tribunal lo remitió el día siguiente a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Dadas las deficiencias del recurso presentado, la Secretaría del Tribunal realizó requerimiento a la entidad recurrente en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, deberá aportar, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la presente notificación:

- Poder por el que se confieren facultades a D.G.F., para interponer recursos en nombre de la entidad recurrente.
- Escrito de recurso, debidamente rubricado, ya que el aportado carece de firma.
- De acuerdo con el artículo 51.1 de la LCSP, la motivación jurídica que fundamente el recurso.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 c) de la LCSP, la copia o traslado del acto expreso que se recurra.

En todo caso, deberá presentar declaración responsable sobre la vigencia del poder o de las facultades de representación conferidas”.

La Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el informe sobre el recurso interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente, lo solicitado fue recibido en este Órgano, el día 29 de septiembre de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. (en adelante la interesada).

No se ha adoptado medida cautelar en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de la oferta de la recurrente, adoptado en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso debe considerarse interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP, más aún cuando no ha existido notificación de la exclusión.

SEXTO. Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, al abordar el recurso especial, lo único que realiza es una transcripción literal de informe de valoración respecto del lote 1 realizado el 17 de julio de 2023, correspondiente al “Desarrollo del conversor de documentos a lenguaje claro”.

Con relación a los criterios viene a reproducir los términos del informe criticando la valoración recibida. Así ocurre con los siguientes:

a) 5.1.1. Planteamiento de cómo abordar el proyecto (hasta 15 puntos), si bien se le achaca que *“la oferta resulta un poco compleja y sería conveniente un mayor desarrollo en ciertos aspectos del planteamiento”*, la entidad recurrente manifiesta que:





“La simplificación de textos en lenguaje claro dentro del ámbito jurídico-administrativo es un problema aun no resuelto en el actual estado del arte. Dos de los mayores expertos nacionales en esta disciplina diseccionan en la propuesta los aspectos relevantes del proceso de simplificación así como las técnicas que están dando los mejores resultados para cada subtarea de simplificación. Tal y como se solicita en el pliego se describen los componentes software que van a reutilizarse y la posibilidad de despliegue del sistema el software como servicio (SaaS) o en modalidad de infraestructura como servicio (IaaS).

Así mismo se estudia la posibilidad de instalación en la Infraestructura Corporativa de la Junta de Andalucía. Se ha detallado el uso de componentes de contrastada calidad compatibles con la Infraestructura Corporativa de la Junta de Andalucía”

Respecto a la manifestación de que se *“echa en falta más profundidad y concreción en temas como inteligencia artificial, el uso de ciertos servicios o componentes, ya que deja dudas sobre el despliegue de la solución final”*, señala que, sin embargo, *“en la propuesta se hace un planteamiento detallado del problema (recopilados en forma de requisitos, fenómenos lingüísticos y evidencias neurolingüísticas), página 4-5, así como un análisis de las diferentes técnicas empleadas para la resolución de los distintos subproblemas en los que se divide la simplificación de textos en lenguaje claro dentro del ámbito jurídico-administrativo (página 5). También se detallan las alternativas de resolución de cada uno de los subproblemas (página 6). Finalmente, se especifica la forma de evaluación (tareas y métricas) aplicable a cada uno de los componentes empleados en la resolución de las subtarear que componen la simplificación de textos (página 7). El planteamiento del proyecto es ofrecer una aproximación científica al problema de la simplificación y mejora de la accesibilidad de los textos de la Administración”*.

En cuanto a la valoración que se realiza sobre el producto mínimo viable (PMV), señala que el informe se ha planteado sobre los contenidos más relevantes. Al respecto se expresa por la recurrente que *“se detalla para cada uno de los requisitos en los que se ha descompuesto el problema su inclusión en el PMV (ver páginas 6 y 15)”*.

Hace alusión a la valoración cuando expresa que: *“Destaca que en paralelo se probarán técnicas basadas en grandes modelos de lenguaje”*

Al respecto manifiesta que: *“Efectivamente el uso paralelo de técnicas basadas en grandes modelos de lenguaje es central en esta propuesta. Dentro del equipo propuesto se han elegido especialistas relevantes a nivel nacional en la aplicación de este tipo de técnicas en el ámbito de las tecnologías del lenguaje, en concreto, en el ámbito de la simplificación de textos y los sistemas de diálogo”*.

b) 5.1.2. Descripción del plan de trabajo (hasta 5 puntos)

En cuanto a lo que señala el informe de que *“la empresa selecciona como metodología ágil SCRUM pero su exposición es muy pobre”*.

Se expresa que se desconoce si la intención del licitador *“es que le sea expuesta la metodología ágil SCRUM”*. Entienden que *“siendo una de las metodologías de desarrollo más extendidas en la Administración (quizás con la salvedad de Métrica v3), esta metodología no requiere de una exposición específica”*.





En cuanto a la manifestación del informe cuando expresa que *“las fases e hitos del cronograma coinciden aceptablemente con lo planteado en el pliego, si bien falta desarrollo en texto”*, no está de acuerdo pues alega que *“las actividades para el desarrollo del sistema de simplificación en el dominio jurídico-administrativo está detallado como fenómenos lingüísticos, evidencias neurolingüísticas, tareas NLP relacionadas, alternativas de resolución, métodos de resolución, campañas y tareas de evaluación, métricas de evaluación disponibles, conjuntos de datos a emplear. Ciertamente es que no se detallan las subtareas textualmente. Este aspecto nos ha parecido suficientemente autodescriptivo a partir del texto incluido en el cronograma”*.

Al respecto, sobre lo que el informe señala de que *“debería mostrarse solamente hasta el 31/12/2023, ya que no hay seguridad en la prórroga y por tanto no se refleja la realidad del proyecto hasta la fecha prevista indicada. Debe limitarse hasta 2023 únicamente para poder apreciar las fases e hitos que realmente está asegurado van a afrontarse”*.

Manifiesta que *“a partir de la experiencia del equipo, resulta claro que el desarrollo de un proyecto de investigación aplicada de esta envergadura resulta poco realista en 4 meses. Se ha realizado una planificación del periodo completo incluyendo la prórroga para dar una visión completa del proyecto, pero se ha planificado un proyecto básico disponible en los 6 meses de duración del contrato que era el periodo planteado en el pliego para completar los trabajos en el que se llegan a cubrir todos los entregables solicitados en el pliego. Dado el retraso en la evaluación este tiempo de desarrollo ya no puede satisfacerse. Toda la información está incluida en correspondiente apartado 1.2.1 Cronograma de (página 16)”*.

Al respecto, sobre lo que el informe señala *“no se comenta nada sobre el sistema de evaluación continua de los resultados obtenidos, en relación a que la empresa adjudicataria deberá disponer de un cuadro de mando de indicadores que permitan la evaluación permanente de los resultados obtenidos por la plataforma de traducción a lenguaje claro.”*

Expresa que *“el problema de la simplificación de textos jurídico-administrativos se descompone en una serie de subtareas clásicas de NLP. Estas tareas son evaluadas periódicamente por el sector de investigación en distintas lenguas”. En la página 7 puede verse el detalle de tales evaluaciones, métricas de evaluación y conjuntos de datos empleados para la evaluación continua de los resultados del proyecto. En el apartado “1.1.1.2.1 Componentes lingüísticos” (página 10) de la propuesta se cita que “El sistema implementará una metodología de evaluación de componentes lingüísticos por medio de métricas de evaluación continua y automática y métricas de evaluación subjetiva humana”. La evaluación también ha sido incluida en el PMV (página 15). De forma asociada a dicha evaluación se propone la puesta en marcha el servicio de anotación en línea para que los usuarios evaluadores. Esta tarea es clave para mejorar los sistemas entrenados.*

Se incluye, en el apartado *“1.4 Plan de pruebas de usuarios finales y técnicos” (página 21-23)*, una batería para la evaluación continua de los componentes que pruebas de software semi-automatizadas (unidad, funcionales, integración, rendimiento) y con intervención de usuarios (usabilidad y satisfacción) así como campañas de evaluación de componentes NLP y shared tasks.





c) 5.1.4. Plan de pruebas de usuarios finales y técnicos (hasta 5 puntos).

Sobre el Plan de pruebas de usuarios finales y técnicos el informe de valoración sobre la oferta del recurrente difiere ésta respecto de la parte del informe que señala “es importante señalar que la comprensión de este apartado puede resultar algo compleja, lo que dificulta su interpretación y comprensión por parte de los evaluadores. Además, se agradecerían ejemplos visuales (por ejemplo, sobre plantillas de encuestas de satisfacción). En la descripción de los criterios de valoración de este apartado se solicita un plan de pruebas para el usuario final (el interesado en la recepción del documento convertido a lenguaje claro) y el usuario técnico (que hace la conversión del documento a lenguaje claro), con encuestas de satisfacción”.

Alega que:

“Específicamente en el apartado “3. Criterios de calidad del documento convertido a lenguaje claro” (página 32) se especifican distintas métricas de evaluación objetiva y subjetiva que incluyen la valoración del usuario final y del usuario técnico. En el apartado “3.1. Métricas de evaluación objetiva” de la propuesta (página 34) se describen las métricas de evaluación objetiva, entre las que se proponen las métricas siguientes: BLEU, ROUGE, SARI, iBLEU, índices de legibilidad, FKBLEU así como otras métricas emergentes (MAP@K, Potential@K y Accuracy@K@top1).

De forma adicional se ha incluido en el equipo del proyecto, por medio de una subcontratación, de una entidad sin ánimo de lucro del Tercer Sector especializada en la inclusión de personas con discapacidad cognitiva (Plena Inclusión Madrid). La incorporación al equipo de especialistas en lectura fácil permitirá co-crear con las personas usuarias un sistema de conversión a lenguaje claro inclusivo.

Tal y como se describe en la propuesta, dentro del equipo de trabajo, se contará con la participación de una persona con un perfil con dificultades de comprensión. Su participación estará apoyada por un profesional. Ambos trabajaran en un modelo similar a las figuras denominadas validador y dinamizador en el método de lectura fácil.

“El validador no tiene que ser necesariamente siempre por la misma persona, sino que puede tener una rotación a lo largo del proyecto, de modo que se tenga un feedback más variado dentro del desarrollo del propio proyecto. Se describe en detalle, dentro del apartado “1.4.2. Pruebas de usuarios” (página 21), la metodología para el diseño de las encuestas. Finalmente, respecto a la evaluación técnica objetiva, tal y como se ha dicho la simplificación de textos jurídico-administrativos se descompone en una serie de subtareas clásicas de NLP. Estas tareas son evaluadas periódicamente por el sector de investigación en distintas lenguas. En la página 7 puede verse el detalle de tales evaluaciones, métricas de evaluación y conjuntos de datos empleados para la evaluación continua de los resultados del proyecto. En el apartado “1.1.1.2.1 Componentes lingüísticos” (página 10) se describe la metodología de evaluación de componentes lingüísticos por medio de métricas de evaluación continua y automática. Se propone la puesta en marcha el servicio de anotación en línea para que los usuarios evaluadores. Así mismo, en el apartado “1.4 Plan de pruebas de usuarios finales y técnicos (página 21-23), una batería para la evaluación continua de los componentes que pruebas de software semi-automatizadas (unidad, funcionales, integración, rendimiento) y con intervención de usuarios (usabilidad y satisfacción) así como campañas de evaluación de componentes NLP y shared tasks. “





Asimismo, muestra su disconformidad cuando se expresa: *“Aunque el apartado presenta ciertas deficiencias, se destaca la importancia de mejorar el plan de pruebas para el usuario final con encuestas de satisfacción y otros recursos, como campañas y shared tasks”*.

Alega al respecto que *“las campañas de evaluación y shared tasks se emplean para realizar la evaluación técnica objetiva de los componentes NLP que se usan para resolver cada una de las subtarefas específicas en las que se divide el problema de la simplificación de textos jurídico-administrativos. En el apartado "1.1.1.2.1 Componentes lingüísticos" (página 10) se describe la metodología de evaluación de componentes lingüísticos por medio de las campañas y métricas de evaluación asociadas a cada componente NLP.*

Respecto a las encuestas de satisfacción ya se ha hablado en el anterior apartado. Específicamente en el apartado *“3. Criterios de calidad del documento convertido a lenguaje claro” (página 32). Se cuenta en el equipo del proyecto, por medio de una subcontratación, de una entidad sin ánimo de lucro del Tercer Sector especializada en la inclusión de personas con discapacidad cognitiva (Plena Inclusión Madrid) y, finalmente, en el apartado "1.4.2. Pruebas de usuarios" (página 21), se describe en detalle la metodología para el diseño de las encuestas”*.

d) 5.1.6. Criterios de calidad del documento convertido a lenguaje claro propuestos por la empresa (hasta 10 puntos)

El informe valora en este criterio a la entidad recurrente del siguiente modo: *“No se profundiza en los criterios de calidad en los que la empresa propone basar su trabajo para conseguir la traducción de los textos a lenguaje claro”*.

Al respecto alega que: *“los criterios de calidad del documento convertido a lenguaje claro son descritos en la propuesta en las páginas 32 a 36. En el primer apartado se discute qué se evalúa, cómo se realiza la evaluación, qué actores son relevantes en el proceso de evaluación de la calidad del documento convertido a lenguaje claro y se resumen los resultados generados. De forma adicional, se describen las métricas de evaluación objetiva (página 34). Entre las que se proponen las métricas siguientes: BLEU, ROUGE, SARI, iBLEU, índices de legibilidad, FKBLEU así como otras métricas emergentes (MAP@K, Potential@K y Accuracy@K@top1)”*

Por último, en cuanto a que *“faltan ejemplos de los criterios y mejor definición de las métricas usadas”*, se alega que *“previamente, en el apartado "1.1 Planteamiento de cómo abordar el proyecto”, se hace una exposición de los subproblemas que componen la simplificación de textos en el dominio jurídico-administrativo. En este apartado se descomponen los requisitos necesarios para el desarrollo del sistema de simplificación a nivel léxico, oracional, discursivo y extralingüístico.*

Estos requisitos, asociados a fenómenos lingüísticos y evidencias neurolingüísticas identificadas (página 5), son asociados a distintos tipos de evaluación (página 7), incluyendo campañas y tareas de evaluación, métricas y conjuntos de datos.

Como se ha dicho, en el apartado "3.1. Métricas de evaluación objetiva" de la propuesta se describen las métricas de evaluación objetiva (página 34). Se proponen las siguientes métricas objetivas: BLEU, ROUGE, SARI, iBLEU, índices de legibilidad, FKBLEU así como otras métricas emergentes (MAP@K, Potential@K y Accuracy@K@top1).”





2. Alegaciones del órgano de contratación en el informe al recurso especial.

Señala que el apartado 10.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante PCAP), que rige la presente contratación, dispone lo siguiente: *“El orden de prioridad de los criterios de adjudicación y su ponderación se fijarán por orden decreciente en el Anexo I-apartado 8. En este Anexo se expresará, en su caso, un*

umbral mínimo del 50 % de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”.

Expresa que *“tal y como establece el artículo 146.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el citado apartado 10.4 del PCAP, dicho umbral se trata de un mínimo legal y no de máximo, estableciéndose en el Anexo I-apartado 8 del PCAP, para esta licitación, un umbral mínimo necesario para continuar en el proceso selectivo del 65 % de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos, entendiéndose por criterios cualitativo los vinculados a un juicio de valor”.*

(...)

“No se duda de la capacidad de las personas que han realizado la propuesta técnica, pero en los criterios de valoración por juicios de valor no se está valorando la experiencia o conocimientos del equipo que ha elaborado la oferta, sino que esta se adecúa a los criterios valorados y es por ello que responde su calificación, como se ha expuesto en el informe de la ponencia técnica. Por tanto, no se considera aceptar la petición del punto tercero del recurso de LHF Labs en el que se solicita: “Evaluación de la propuesta de LHF Labs S.L. por parte de técnicos o peritos especializados en inteligencia artificial, concretamente en el área de tecnologías del lenguaje”.

(...)

Finalmente se expresa que “los criterios de evaluación técnica han sido realizados por un equipo técnico de seis personas, tres de ellas del Cuerpo de Técnicas y Técnicos de Grado Medio A2.2012 (especialidad informática) y tres del Cuerpo Superior Facultativo A1.2019 (especialidad informática). Por lo que no se considera aceptar la solicitud de volver a valorar los apartados indicados por parte de la empresa”.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada realiza alegaciones, siendo coincidentes con las sostenidas por el órgano de contratación en su informe al recurso especial.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Antes de proceder a realizar cualquier otro tipo de consideración y de incluso tramitar el recurso especial debe ser objeto de análisis la naturaleza y el contenido de la impugnación que se plantea, a la vista de que, como antes se ha indicado, el recurrente no presenta ni siquiera un escrito de interposición en el que, como exige el artículo 51 de la LCSP se exponga el motivo que fundamente el recurso ni tampoco el desacuerdo con la puntuación recibida de forma concreta.

Habiendo recibido 31 puntos y siendo el umbral de 32,5 puntos, si bien estimamos que defiende que debería haber sido puntuado de mejor forma, no expresa arbitrariedad en la valoración.





Antes bien, como el propio recurrente reconoce, la finalidad pretendida con el mismo es únicamente que este Tribunal revise la documentación, pero sin ningún fundamento jurídico que motive de forma concreta la elevación de la puntuación. Sobre los medios de prueba interesa que sea el Tribunal el que la pida y hace alusión a cuál debería acudir el mismo para ilustrarse. Es decir, que en un tercero este Tribunal encuentre los argumentos meridianos que el recurrente ha tenido la oportunidad de hacerlos valer. Al respecto cumple señalar que el artículo 51 LCSP prescribe que:

“1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

(...)

d) El documento o documentos en que funde su derecho (...).”

De la documentación analizada estimamos que el informe de valoración ha sido realizado por técnicos competentes en la materia y que la entidad recurrente no ha superado con su argumentación ni con la prueba presentada argumentos que demuestren que la discrecionalidad técnica del órgano evaluador no ha sido la adecuada de tal forma que se demuestre cierta arbitrariedad.

Como viene expresando la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación”*. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

La recurrente pretende realizar una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En consecuencia, tal como hemos indicado *ut supra*, no habiendo quedado demostrado por la recurrente la existencia de patente error, pues su argumentación se basa en interpretaciones subjetivas de los requisitos exigidos en los pliegos, este Tribunal considera que no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto a la decisión de la mesa de contratación -fundamentada, a su vez, en e



linforme de la comisión técnica-, por lo que, procede desestimar el recurso, pues no se aprecia que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

OCTAVO. Sobre la prueba solicitada.

El artículo 56.4 de la LCSP dispone que:

“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria. Y ello dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aporta al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Así, la literalidad del precepto legal transcrito es que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)”*, lo que lleva a concluir que toda prueba va dirigida a acreditar hechos y no meras sospechas que pueda albergar la recurrente como se desprende del tenor de la prueba solicitada. Es por ello por lo que la prueba propuesta se estima, además de innecesaria, improcedente y debe rechazarse.

Por todo ello procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar, el recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad la entidad **LHF LABS S.L.** contra el acto de exclusión de 27 de julio de 2023 del procedimiento de adjudicación del denominado “Servicios para la realización de un conversor de documentos a lenguaje claro para la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad”, respecto del lote 1, (expediente 161/2022) convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.





Junta de Andalucía



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

